

SECRETARIA DE ECONOMIA

ACUERDO por el que se da a conocer el Segundo Protocolo Adicional al Apéndice I Sobre el Comercio en el Sector Automotor entre la Argentina y México, del Acuerdo de Complementación Económica No. 55, suscrito entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay, siendo los últimos cuatro Estados Partes del Mercado Común del Sur.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

EDUARDO SOJO GARZA ALDAPE, Secretario de Economía, con fundamento en los artículos 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5o. fracción X de la Ley de Comercio Exterior, y 5 fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

CONSIDERANDO

Que el 28 de diciembre de 1980 fue aprobado por el Senado de la República el Tratado de Montevideo 1980, cuyo Decreto de promulgación se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 1981, con objeto de dar continuidad al proceso de integración latinoamericano y establecer a largo plazo, en forma gradual y progresiva, un mercado común, para lo cual se instituyó la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI);

Que en el marco del Tratado de Montevideo 1980, los Estados Unidos Mexicanos y la República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay, siendo los últimos cuatro Estados Partes del Mercado Común del Sur (MERCOSUR), suscribieron el 27 de septiembre de 2002 el Acuerdo de Complementación Económica No. 55 (ACE 55) el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de noviembre de 2002 y entró en vigor el 1 de enero de 2003;

Que el Apéndice I del ACE No. 55 establece las disposiciones aplicables al comercio bilateral en el sector automotor entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Argentina, cuyo Decreto de aplicación fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2002 y entró en vigor el 1 de enero de 2003;

Que el segundo párrafo del artículo 5o. del ACE No. 55 establece que las partes signatarias de los Apéndices Bilaterales del Acuerdo podrán, en cualquier momento, modificar de común acuerdo las disposiciones en ellos establecidas, así como incorporar en sus ámbitos de aplicación productos automotores listados en el artículo 3o., relativo a la cobertura del Acuerdo;

Que de conformidad con la anterior disposición, el 16 de febrero de 2007, los Gobiernos de los Estados Unidos Mexicanos y de la República Argentina suscribieron el Segundo Protocolo Adicional al Apéndice I sobre el comercio en el sector automotor entre la Argentina y México, del ACE No. 55, mediante el cual ambos países pactaron aplicarse recíprocamente, un arancel de cero por ciento a las importaciones de las autopartes comprendidas en la lista anexa al mencionado Protocolo, y

Que es necesario informar a los operadores económicos el texto íntegro del referido protocolo adicional por lo que, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE DA A CONOCER EL SEGUNDO PROTOCOLO ADICIONAL AL APENDICE I SOBRE EL COMERCIO EN EL SECTOR AUTOMOTOR ENTRE LA ARGENTINA Y MEXICO, DEL ACUERDO DE COMPLEMENTACION ECONOMICA No. 55, SUSCRITO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA REPUBLICA ARGENTINA, LA REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, LA REPUBLICA DEL PARAGUAY Y LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY, SIENDO LOS ULTIMOS CUATRO ESTADOS PARTES DEL MERCADO COMUN DEL SUR

ARTICULO UNICO.- Se da a conocer el Segundo Protocolo Adicional al Apéndice I sobre el comercio en el sector automotor entre la Argentina y México, del Acuerdo de Complementación Económica No. 55, suscrito entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay, siendo los últimos cuatro Estados Parte del Mercado Común del Sur:

“ACUERDO DE COMPLEMENTACION ECONOMICA No. 55 SUSCRITO ENTRE EL MERCOSUR Y LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Segundo Protocolo Adicional al Apéndice I “ Sobre el Comercio en el Sector Automotor entre la Argentina y México”

Los Plenipotenciarios de la República Argentina y de los Estados Unidos Mexicanos, acreditados por sus respectivos Gobiernos según poderes otorgados en buena y debida forma, oportunamente depositados en la Secretaría General de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI):

CONSIDERANDO la importancia de preservar y ampliar las corrientes de comercio existentes entre ambos países;

CONSCIENTES de la necesidad de actualizar y consolidar las normas y preferencias arancelarias pactadas en el Acuerdo de Complementación Económica No. 55 suscrito entre el MERCOSUR y los Estados Unidos Mexicanos;

CONVENCIDOS de la importancia de contar con un instrumento que proporcione mayor certidumbre y transparencia para desarrollar las relaciones comerciales y económicas entre ambas naciones;

CONSIDERANDO lo establecido en el artículo 4o. del Apéndice I "Sobre el Comercio en el Sector Automotor entre la Argentina y México", del Acuerdo de Complementación Económica No. 55 suscrito entre el MERCOSUR y los Estados Unidos Mexicanos, el cual indica que las Partes convienen seguir negociando las condiciones de acceso y preferencias para el resto de las autopartes; y

RECONOCIENDO la necesidad de preservar y ampliar las corrientes de comercio existentes entre ambos países;

CONVIENEN:

Artículo 1o.- Modificar el artículo 4o. del Apéndice I "Sobre el Comercio en el Sector Automotor entre la Argentina y México", del Acuerdo de Complementación Económica No. 55 suscrito entre el MERCOSUR y los Estados Unidos Mexicanos (en adelante denominado el Acuerdo) el 27 de septiembre de 2002, el cual quedará redactado en los siguientes términos:

"Artículo 4o.-

1. Las Partes aplicarán un arancel de cero por ciento (0%) a las importaciones de los bienes clasificados en la lista anexa al Segundo Protocolo Adicional al Apéndice I del Acuerdo que cumplan con las disposiciones de origen del Anexo II (Régimen de Origen) del Acuerdo.

2. En el caso de que el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos verifique que la participación de alguna empresa mexicana es afectada por la aplicación del Decreto de la República Argentina No. 774/05, las Partes entablarán conversaciones, que podrán concluir en el retiro temporal, por parte de los Estados Unidos Mexicanos, de la preferencia arancelaria correspondiente a las posiciones o productos perjudicados contenidos en la lista anexa al Segundo Protocolo Adicional al Apéndice I del Acuerdo.

3. En el caso de que el gobierno de la República Argentina verifique que alguna empresa argentina productora de engranajes de distribución clasificados en la posición NALADISA 8483.40.00; partes para ejes portadores clasificados en la posición NALADISA 8708.60.00; horquillas, brazos, excéntricos o pernos para el sistema de suspensión trasera, los engranajes satélites y planetarios, piñón y corona de diferencial, engranajes y ejes de caja de cambio, mazas y manguitos de acople para sincronizado de cajas de cambio clasificados en la posición NALADISA 8708.99.00, es afectada como consecuencia de las preferencias otorgadas en dicha posiciones, las Partes establecerán conversaciones, que podrán concluir en el retiro temporal, por parte de la República Argentina, de la preferencia arancelaria correspondiente a las posiciones o productos perjudicados contenidos en la lista anexa al Segundo Protocolo Adicional al Apéndice I del Acuerdo.

4. Hasta tanto los países signatarios acuerden lo contrario, en caso de que un mismo producto se encuentre incluido en el Acuerdo de Complementación Económica No. 6 (ACE 6) y sea parte de la lista anexa al Segundo Protocolo Adicional al Apéndice I del Acuerdo con trato preferencial distinto, coexistirán las dos opciones de tratamiento arancelario y se aplicará la preferencia que implique un arancel menor. Las partes se comprometen a elaborar en un plazo de 120 días después de la entrada en vigor del Segundo Protocolo Adicional al Apéndice I del Acuerdo, una lista única de productos contenidos tanto en el Acuerdo de Complementación Económica No. 6 como en el presente Apéndice.

5. Las Partes convienen seguir negociando las condiciones de acceso y preferencias para el resto de las autopartes."

Artículo 2o.- El presente Protocolo Adicional entrará en vigor en un plazo no mayor a treinta días contados desde la fecha en que las Partes notifiquen a la Secretaría General de la ALADI, la conclusión de las formalidades jurídicas necesarias en cada una de ellas para su aplicación.

Artículo 3o.- La Secretaría General de la Asociación será depositaria del presente Protocolo, del cual enviará copias debidamente autenticadas a los gobiernos de los países signatarios.

EN FE DEL CUAL, los respectivos Plenipotenciarios suscriben el presente Protocolo en la ciudad de Montevideo, a los dieciséis días del mes de febrero del año dos mil siete, en un original en idioma español.

Por el Gobierno de la República Argentina:

Por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos:

Anexo

NALADISA	Descripción	Observaciones
39235000	Tapones, tapas, cápsulas y demás dispositivos de cierre	(*)
39269000	Las demás	(*)
40129010	Protectores («flaps»)	(*)
40129090	Los demás	(*)
40131000	De los tipos utilizados en automóviles de turismo (incluidos los del tipo familiar [«break» o «station wagon»] y los de carreras), en autobuses o camiones	
40169900	Las demás	(*)
68131000	Guarniciones para frenos	(*)
68139010	Guarniciones para embragues	(*)
70071110	Curvo	(*)
70071190	Los demás	(*)
70072110	Curvo	(*)
70072190	Los demás	(*)
70091000	Espejos retrovisores para vehículos	
70140000	Vidrio para señalización y elementos de óptica de vidrio (excepto los de la partida 70.15), sin trabajar ópticamente.	(*)
73151100	Cadenas de rodillos	(*)
73202000	Muelles (resortes) helicoidales	(*) Excepto: Para uso en suspensión.
73269000	Las demás	(*) Excepto: Piezas forjadas.
83012000	Cerraduras de los tipos utilizados en vehículos automóviles	
83021000	Bisagras de cualquier clase (incluidos los pernios y demás goznes)	(*)
83100000	Placas indicadoras, placas rótulo, placas de direcciones y placas similares, cifras, letras y signos diversos, de metal común, excepto los de la partida 94.05.	(*)
84073300	De cilindrada superior a 250 cm ³ pero inferior o igual a 1000 cm ³	(*)
84073400	De cilindrada superior a 1.000 cm ³	(*)
84099100	Identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los motores de émbolo (pistón) de encendido por chispa	(*) Excepto: Pistones, múltiples o tuberías de admisión y escape, pernos para pistón.
84099900	Las demás	(*) Excepto: Culatas (cabezas) o monobloques, pistones, camisas y pernos.

84123100	Con movimiento rectilíneo (cilindros)	(*)
84129000	Partes	(*)
84135000	Las demás bombas volumétricas alternativas	(*)
84136000	Las demás bombas volumétricas rotativas	(*)
84139100	De bombas	(*)
84141000	Bombas de vacío	(*)
84143000	Compresores de los tipos utilizados en los equipos frigoríficos	(*)
84148000	Los demás	(*)
84149000	Partes	(*) Excepto: Piezas fundidas.
84212300	De filtrar lubricantes o carburantes en los motores de encendido por chispa o compresión	(*)
84212900	Los demás	(*)
84213100	Filtros de entrada de aire para motores de encendido por chispa o compresión	(*)
84219900	Las demás	(*)
84735000	Partes y accesorios que puedan utilizarse indistintamente con máquinas o aparatos de varias de las partidas 84.69 a 84.72	(*)
84799000	Partes	(*)
84814000	Válvulas de alivio o seguridad	(*)
84818090	Los demás	(*)
84819000	Partes	(*)
84824000	Rodamientos de agujas	(*)
84829900	Las demás	(*)
84831000	Arboles de transmisión (incluidos los de levas y los cigüeñales) y manivelas	(*) Excepto: Flechas o Cigüeñales; Arboles de Transmisión; Horquillas selectoras para cajas de cambio.
84832000	Cajas de cojinetes con rodamientos incorporados	(*)
84833000	Cajas de cojinetes sin rodamientos incorporados; cojinetes	(*)
84834000	Engranajes y ruedas de fricción, excepto las ruedas dentadas y demás órganos elementales de transmisión presentados aisladamente; husillos fileteados de bolas o rodillos; reductores, multiplicadores y variadores de velocidad, incluidos los convertidores de par	(*)
84835000	Volantes y poleas, incluidos los motones	(*)
84836000	Embragues y órganos de acoplamiento, incluidas las juntas de articulación	(*)

84839000	Ruedas dentadas y demás órganos elementales de transmisión presentados aisladamente; partes	(*) Excepto: Piezas forjadas o fundidas.
84859000	Las demás	(*)
85011000	Motores de potencia inferior o igual a 37,5 W	(*)
85044000	Convertidores estáticos	(*)
85059000	Los demás, incluidas las partes.	(*)
85111000	Bujías de encendido	(*)
85112000	Magnetos; dinamomagnetos; volantes magnéticos	(*)
85113000	Distribuidores; bobinas de encendido	(*)
85114000	Motores de arranque, aunque funcionen también como generadores	(*)
85115000	Los demás generadores	(*)
85118000	Los demás aparatos y dispositivos	(*)
85122000	Los demás aparatos de alumbrado o señalización visual	(*)
85162900	Los demás	(*)
85229000	Los demás	(*)
85291000	Antenas y reflectores de antena de cualquier tipo; partes apropiadas para su utilización con dichos artículos	(*)
85365000	Los demás interruptores, seccionadores y conmutadores	(*)
85369000	Los demás aparatos	(*)
85371000	Para una tensión inferior o igual a 1.000 V	(*)
85414000	Dispositivos semiconductores fotosensibles, incluidas las células fotovoltaicas, aunque estén ensambladas en módulos o paneles; diodos emisores de luz	(*)
85438900	Los demás	(*)
85444100	Provistos de piezas de conexión	(*)
85444900	Los demás	(*)
85445100	Provistos de piezas de conexión	(*)
85445990	Los demás	(*)
87071000	De vehículos de la partida 87.03	
87079000	Las demás	Excepto: Para vehículos de peso total inferior o igual a 1.5 tons.
87081000	Parachoques (paragolpes, defensas) y sus partes	Excepto: Metálicos.
87082100	Cinturones de Seguridad	
87082900	Los demás	Excepto: Puertas

87085000	Ejes con diferencial, incluso provistos con otros órganos de transmisión	
87086000	Ejes portadores y sus partes	
87088000	Amortiguadores de suspensión	
87089200	Silenciadores y tubos (caños) de escape	
87089300	Embragues y sus partes	Excepto: Partes forjadas o fundidas.
87089400	Volantes, columnas y cajas de dirección	
87089900	Los demás	Excepto: Flechas semiejes, acoplables al mecanismo diferencial, incluso las de velocidad constante (homocinéticas) y sus partes componentes, salvo las tricetas. Horquillas, brazos, excéntricos o pernos, para el sistema de suspensión delantera. Barras de torsión. Tubos preformados, para combustibles, aceites de evaporación del tanque de gasolina y de anticontaminantes. Bujes para suspensión.
87169000	Partes	
90261000	Para medida o control del caudal o nivel de líquidos	(*)
90262000	Para medida o control de presión	(*)
90268000	Los demás instrumentos y aparatos	(*)
90269000	Partes y accesorios	(*)
90292000	Velocímetros y tacómetros; estroboscopios	(*)
90299000	Partes y accesorios	(*)
90318000	Los demás instrumentos, aparatos y máquinas	(*)
90319000	Partes y accesorios	(*)
90329000	Partes y accesorios	(*)
91040000	Relojes de tablero de instrumentos y relojes similares, para automóviles, aeronaves, barcos o demás vehículos	(*)
94012000	Asientos de los tipos utilizados en vehículos automóviles	
94019010	De madera	(*)
94019090	Las demás	(*)
96138000	Los demás encendedores y mecheros	(*)
96139000	Partes	(*)

(*) **Únicamente de uso automotriz.** Se considerarán de uso automotriz a los bienes destinados a ser incorporados en la fabricación de bienes comprendidos en los literales a) a la h) inclusive, del artículo 3o. del ACE No. 55."

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el 1 de junio de 2007.

México, D.F., a 18 de abril de 2007.- El Secretario de Economía, **Eduardo Sojo Garza Aldape**.- Rúbrica.